

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00192-
2015-0-3398-JR-FC-01**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título
de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00192-2015-0-3398-JR-FC-01

Materia : “DIVORCIO POR CAUSAL”

Entidad : JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE PIEDRA

Bachiller : TANANTA VARELA LIZ MARYBELL

Código : 93106494

LIMA – PERÚ

2024

Demanda - Divorcio por causal - violencia psicológica y separación de hecho incoada por la demandante - enero del 2015, obtener la disolución del vínculo matrimonial del 2000 y fenecimiento de la sociedad conyugal, la misma que es dirigida en contra del demandado por incurrir en desamparo y sustraerse de sus obligaciones conyugales además de generar actos de violencia psicológica, sustentando la separación de cuerpos desde diciembre del 2010, no peticona alimentos en su condición de cónyuge y adjunta documentos de bien inmueble no registrado en registros públicos, adquirido dentro del matrimonio, se emite auto de admisibilidad, se notifica al ministerio público quien contesta dentro del término de ley en los mismos términos de la demanda, notificado el demandado formula tachas, formula excepciones oscuridad y ambigüedad y falta de legitimidad, ofreciendo tres testigos al contestar la demanda niega y contradice que se haya sustraído de sus obligaciones conyugales y que el demandado quien ha sufrido de maltratos, a su vez formula reconvencción con una demanda de indemnización, sin cumplir con adjuntar arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios, por lo que al no reunir los requisitos de procedibilidad es rechazada, mediante resolución N° 03 se declara infundada las excepciones deducidas. Saneado con relación jurídica válida, fijar puntos controvertidos, determinarse si se ha producido causal de separación de hecho – y causal de violencia psicológica – determinar tenencia del menor, se realiza audiencia de pruebas y se actúan las declaraciones testimoniales ofrecidos por la demandante (hermana y los hijos de compromiso anterior) sentencia fundada la demanda abril 2018 – causal de violencia psicológica desestimado causal de separación de hecho, no se acredita la existencia de dicha causal con documentos fehacientes, la Sala Civil Permanente Del Cono Norte, reforma la consultada, declara improcedente la causal de violencia por caducidad de la acción y argumentando error en la valoración de las prueba, la demandante presenta recurso de casación, elevada se le requiere el pago del arancel judicial respectivo por casación a fin de ser calificada, al no cumplirlo se rechaza la interpuesta sin pronunciamiento sobre el fondo de la materia. El expediente analizado, contiene materiales jurídicos relevantes, tales como: derecho de alimentos entre cónyuges, mejor derecho de propiedad, indemnización, régimen de visitas, tenencia, determinar al cónyuge más perjudicado entre otros. Existiendo asuntos colaterales de necesaria determinación, por ser inherentes a la sociedad conyugal que se pretende disolver.

NOMBRE DEL TRABAJO

TANANTA VARELA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7841 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 12, 2024 9:33 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42412 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

101.2KB

FECHA DEL INFORME

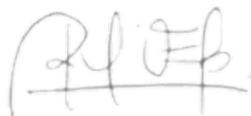
Aug 12, 2024 9:34 AM GMT-5**● 5% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

INDICE.....	3-4
RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.-	
1.- Síntesis De Demanda.....	5
Petitorio - Fundamentos De Hecho.....	6
Pretensiones accesorias.....	7
Fundamentos De Derecho - Medios Probatorios.....	8
2.- Admisión a trámite – Auto de Inadmisibilidad de la Demanda.....	9
Subsanación de la Demanda – auto de admisibilidad.....	10
3.-Contestación del Ministerio Publico.....	10
4.- Derecho de Defensa del demandado - Tacha – Excepciones.....	11
Resolución N ^o 03 Absolución de la Tacha por la demandante.....	12
5.- Contestación de la demanda.....	12
Formula Reconvención.....	13
Fundamentos de derecho de la reconvención.....	14
Absolución de Reconvención - Inadmisibilidad de la Reconvención - Rechaza la Reconvención.....	15
Infundadas las Excepciones.....	16
6- Auto de Saneamiento.....	16
7.- Puntos Controvertidos.....	16
8.-Resolución de admisión de medios probatorios.....	17
9.- Audiencia de Pruebas.....	17
10.- Sentencia de Primera Instancia.....	17-18
11.- Resolución Primera Sala Civil Permanente Corte Superior de Justicia de Lima Norte - EN CONSULTA.....	19

II.- IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	19-20
III.- ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	20-21-22
IV.- ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	23-25
1.- Respecto a la Sentencia de Primera Instancia	
2.- Respecto a la Sentencia emitida en segunda instancia	
Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia De Lima Norte	
3.- Resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declarando rechazado el recurso de casación interpuesto	26
V.- CONCLUSIONES	27
VI.- BIBLIOGRAFIA.....	28
JURISPRUDENCIA.....	29
NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACION DE INFORME JURIDICO	29
VII.-ANEXOS.....	29

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Interposición de la demanda Día 12 de Enero del 2015

1.2 Demandante D.A. Q. H.

1.3 Demandado F. B. D. L. C. C.

1.4 MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

1.5 CAUSALES VIOLENCIA PSICOLOGICA

SEPARACION DE HECHO – SEPARACION DE CUERPOS.

1.6 PRETENSION PRINCIPAL Disuelto el vínculo matrimonial

1.7 PRETENSIONES ACCESORIAS

Tenencia hijo menor de edad habido en matrimonio a favor de la demandante

Alimentos conciliación Juzgado de Paz Letrado del 50% del total de los ingresos a favor del menor hijo.

Régimen de Visitas propone sea sábados y domingos intercalados, con impedimento de llevarlo fuera de la Provincia de Lima sin que exista previa coordinación con aviso y autorización expresa de la demandante

Liquidación de Gananciales inmueble adquirido

1-SÍNTESIS DE LA DEMANDA.-

Interpuesta el 12 de Enero del 2015, la Sra. D. A. Q. H. (quien en adelante opta la calidad de demandante) interpone demanda de divorcio por causal POR VIOLENCIA PSICOLOGICA y causal de SEPARACION DE HECHO. La misma que la interpone en contra del Sr. F. B. D.L.C. C. (quien en adelante opta la calidad de demandado) como pretensión principal, a su vez solicita Tenencia, se fije Régimen de Visitas para el demandado, se tenga en consideración el extremo de Alimentos y solicita se declare fenecida la sociedad conyugal sobre un bien inmueble habido en matrimonio como pretensión accesoria.

PETITORIO - DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL.-

Pretensión principal, declárese la disolución del vínculo matrimonial, contraído con el demandado con fecha 27 de Febrero del 2000 causales de Violencia Psicológica y de Separación de Hecho.

Como pretensión accesoría, solicita Tenencia del hijo menor de edad habido en matrimonio a favor de la demandante, se fije Régimen de Visitas para el demandado (en calidad del padre del menor) el mismo que la demandante propone sea sábados y domingos intercalados, con impedimento de llevarlo fuera de la Provincia de Lima sin que exista previa coordinación con aviso y autorización expresa de la demandante. En el extremo de Alimentos existe conciliación en el Juzgado de Paz Letrado, en el cual se realiza el descuento del 50% del total de los ingresos del demandado (a favor del alimentista menor de edad) además del extremo que contiene la disolución de la sociedad de gananciales del inmueble adquirido en sociedad conyugal

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

CON RESPECTO A LA CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

El 27 de Febrero del 2000, la demandante contrajo matrimonio con el demandado, producto de la unión conyugal procrearon a un hijo. Habiendo fijado el domicilio conyugal en el inmueble que adquirieron. En donde habitan en distintas habitaciones hasta la actualidad.

Manifiesta que al comienzo vivían en armonía ya que habían convenido convivir en concubinato y posteriormente casarse y desde hace un tiempo atrás el demandado comenzó a hacerle la vida imposible a la demandante agrediendo física y psicológicamente, violentamente, llevando una vida llena de conflictos (violencia familiar – maltrato psicológico) .El demandado hace abandono de la habitación conyugal incumpliendo incluso con la pensión alimenticia. Por esta razón interpone demanda de alimentos - Juzgado de Paz Letrado - Manifestando la demandante. “mi esposo me maltrataba violentamente a mi persona y a mi menor hijo”. Razón por la cual estaban siendo evaluados por el perito especializado en violencia familiar por existir denuncia ante la comisaría por lo que considera estos hechos reiterativos acreditándolo con la Pericia Psicológica -PSC de fecha 01 de Julio del año 2013.

CON RESPECTO - CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.-

El matrimonio se celebra hace más de 14 años, el cual se desarrolla sin problema alguno hasta que hace más de cuatro años atrás el demandado comenzó a hacer una vida insostenible llevando una relación llena de conflictos haciendo abandono de la habitación conyugal acreditando el hecho con la constatación policial.

PRETENSIONES ACCESORIAS.-

Tenencia - La demandante solicita la tenencia del hijo habido en matrimonio por minoría de edad ya que permanece bajo su cuidado desde el año 2010. Ya que el demandado lo ha desamparado y existir la demanda de alimentos.

Régimen de Visitas - Manifiesta la demandante otorgar Régimen de Visitas para el padre a fin de mantener los vínculos familiares. En los términos indicados en el petitorio esto es sábado y domingo intercalado con impedimento de llevarlo fuera de la Provincia de Lima sin que exista previa coordinación con aviso y autorización expresa de la demandante.

Alimentos.- El demandado acude con pensión de alimentos por sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado, el cual se deberá mantener luego del Divorcio.

Con respecto a los Bienes Gananciales.- Existe un Bien inmueble con un área de 150 M2 Primer Piso con material noble solicita se mantenga el 50% a favor de cada cónyuge. No obstante solicita de acuerdo al Art.356 el cónyuge culpable pierde las gananciales.

CON RELACION A LA INDEMNIZACION EN CALIDAD DE CONYUGE PERJUDICADA:

El demandado ha propiciado la separación al haber abandonado la habitación conyugal.

Asumiendo la demandante el cuidado del menor y la solvencia del hogar.

Corresponde otorgar una reparación económica por el grave daño ocasionado. Debido a que la demandante es quien resulto perjudicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Ampara sus fundamentos jurídicos Código Civil en sus artículos:

Artículo 333° C.C. inciso 2) La violencia física o psicológica

Artículo 333° C.C. inciso 12) La separación de hecho de los cónyuges.

Artículo 343° C.C.- pérdida de los derechos hereditarios

Artículo 351° C.C.- conceder una suma de dinero por reparación de daño moral

Artículo 352° C.C. .- pérdida de los gananciales que procedan de los bienes del cónyuge culpable .

Artículo 319° C.C. .- fenece al producirse la separación de hecho.

Artículo 353° C.C Los divorciados no heredan entre sí.

Artículo 130° C.C.- Formalidad de la demanda Deberá cumplir las normas estipuladas en el Código Procesal Civil

Artículo 424° C.C. Requisitos de la demanda .- Deberá cumplir las normas estipuladas en el Código Procesal Civil

Artículo 425 C.C.- los anexos de la demanda Deberá cumplir las normas estipuladas en el Código Procesal Civil

MEDIOS PROBATORIOS.- Se adjuntó los siguientes medios probatorios:

Copia certificada de la Partida de Matrimonio expedida por RENIEC

Copia certificada de la Partida de Nacimiento de hijo habido en matrimonio

Copia simple del contrato de compra del bien inmueble

Copia certificada de la denuncia policial de constatación de separación de cuerpos, realizada el 11 de diciembre del 2014.

Acta de audiencia única expedida por el Juzgado de Paz Letrado -

Oficio dirigido a la UGEL, a fin de retener el 50% de las remuneraciones del demandado.

Copia simple del Oficio dirigido a Medica legal donde se solicita evaluación psicológica.

Pericia Psicológica de la demandante CON INDICADOR DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A MALTRATO PSICOLOGICO – SUGIERE TRATAMIENTO EN INSTITUCION DE SALUD.

Oficios para evaluación psicológica de la demandante.

Declaraciones Testimoniales de TRES TESTIGOS. Quienes dos de ellos tienen conocimiento de la violencia Psicológica y un testigo de la separación de cuerpos por más de 4 años con el demandado.

2- Para declarar procedente la demanda se debe cumplir con los requisitos estipulados en el Código Procesal Civil

AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA .-

Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de Enero de 2015 se resolvió declarar inadmisibile la demanda sobre Divorcio por Causal por las siguientes observaciones:

1) La conyugue debe pronunciarse expresamente sobre sus alimentos, es decir si renuncia o si debe subsistir la pensión fijada en el Expediente -2013 sobre Alimentos, conforme el Artículo 483^a del Código Procesal Civil, 2) Debe indicarse la fecha de inicio de la separación de hecho y acreditarla a efectos de mejor resolver; 3) En cuanto al extremo por el que refiere haber adquirido un inmueble con un área de 150 mts², de primer piso, construido de concreto, resulta insuficiente para acreditar su pre-existencia la copia simple del contrato de compra-venta anexo 1 - G, lo cual debe subsanarse con prueba documentaria idónea que acredite la adquisición del inmueble y las construcciones.

SUBSANACIÓN.-

Con escrito de fecha 19 de Marzo del 2015, la parte demandante procedió a subsanar las observaciones indicadas.

1.- Mediante conciliación se estableció pensión del 50% de las remuneraciones del demandado a favor del menor alimentista.

2.- Precisa que la separación de hecho se produjo en el mes de diciembre del 2010 acreditándolo con los medios probatorios que corren en autos la denuncia policial de constatación medio probatorio n° 4, las declaraciones testimoniales ofrecidas.

3.- Precisa que el original lo mantiene en su poder el demandado, por lo que adjuntó certificado de posesión y habilitación urbana del bien así como diversas boletas de venta de materiales de construcción

AUTO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA .-

Mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de mayo de 2015, el Juzgado admitió a trámite la demanda sobre Divorcio Por Causal interpuesta por la demandante D. A. Q. H. en contra del Sr. F. B. D.L.C. C., asimismo se dispuso que en vía proceso de conocimiento se confiere el traslado a la demandada para su contestación.

3- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.-

El día 22 de Setiembre del 2015, la Fiscalía Provincial Mixta, representada por la fiscal a cargo, se apersona a la instancia para contestar la demanda en los siguientes términos :

Fundamentos de Hecho .-

1.-La demandante interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho y violencia psicológica que dirige contra su cónyuge, a efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con el citado demandado, asimismo solicita la tenencia y custodia de su menor hijo habido en matrimonio, un régimen de visitas a favor del demandado y la liquidación del Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales.

2.- Al respecto, del análisis de las pruebas anexas se acredita la vigencia del matrimonio civil con el demandado el día 27 de Febrero de 2000 y la existencia de un menor habido en matrimonio.

3.-Que, se ampara en el inciso 12 del Art 333 del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.

4.-Que, el plazo de separación debe estar probado que sea más de cuatro años con pruebas idóneas. En ese sentido, corresponde al demandante probar sus afirmaciones.

5.- Que, la demandante adjunta documento policial de fecha 11 de diciembre del 2014, es decir, hace menos de un año, por lo que no resulta un medio de prueba idóneo para establecer que efectivamente ambas partes se encuentran separados desde hace más de cuatro años, no contando con copias certificadas de los actos relaciones al proceso de Violencia Familiar-Maltrato Psicológico por lo que se somete a las resultas de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación

Fundamentos De Derecho.-

Se ampara en los artículos 442 (requisitos de la contestación de la demanda) y siguientes y artículos 480 (tramitación del divorcio) y siguientes del Código Procesal Civil. Así como en los incisos 2 y 12 del artículo 333 del Código Civil.

Medios Probatorios.-

Se ofrecen los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante al interponer su demanda.

Resolución N ° 06.- Téngase por contestada.

4- DEFENSA DEL DEMANDADO.-

TACHA.- Habiéndose notificado al demandado en la dirección señala por la demandante en su escrito de demanda con fecha 24 de junio del 2015, el demandado interpone Tachas de los medios de pruebas solicitando se declare la INVALIDEZ E INEFICACIA de documentos tales como BOLETAS DE VENTA fundamentando la misma por no estar llenados con la misma tinta de lapicero, tener letras distintas en el llenado de las boletas y aduciendo además que dichos materiales de construcción fueron adquiridos para otro inmueble de propiedad exclusiva de la demandante. Ofreciendo testigos como medio probatorio de su sustento. Amparándose en el Art. 300 del Código Procesal Civil.

FORMULA EXCEPCION DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.-

Se sustenta que la demanda es oscura o confusa, falta de claridad, carente de veracidad y son improbadas las causales; que no obra Sentencia que pueda probar la Separación de Hecho y lo que pretende la actora es de desestabilizar su Matrimonio.

Y EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.- Se sustenta que la demandante carece de legitimidad para accionar este proceso, por que viven juntos en estos días en el hogar conyugal; que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias y que no prueba las causales que invoca.

RESOLUCION N ° 03.- Téngase por apersonado, por deducida la tacha y córrase traslado a la demandante.

ABSOLUCION DE TACHA POR LA DEMANDANTE.-

El demandado no ha precisado la causal específica en la cual se sustenta la tacha, y cuestionar el fondo de la controversia.

No se encuentran contemplados dentro de las causales que establece la norma procesal para la procedencia de las tachas toda vez que ninguno de estos corresponden a una nulidad formal del título o nulidad manifiesta, por el contrario el demandado intenta cuestionar el valor probatorio.

Debe existir FORMALIDAD ESENCIAL, han sido expedidos por el vendedor

La tacha de un documento por causal de falsedad, únicamente procede cuando se trata de un documento comprobadamente falso o inexistente.

presenta testigos que ofrecerán su declaración sobre la inexistencia de la construcción, pero no se hace alusión sobre los documentos tachados

Resolución N ° 05 .- Téngase presente la absolución de la tacha.

5.- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO.- Dentro del plazo concedido.

PRETENSIÓN PRINCIPAL: I. Se declare FUNDADA la Contestación a la demanda; al resolver se servirá declarar INFUNDADA o en su caso IMPROCEDENTE la demanda accionada por la demandante, con expresa condena de costas y costos procesales, procediendo archivar el expediente.

HECHOS AFIRMADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

No existió maltrato físico ni psicológico. - no existe sentencia por dicha causal

Vivian juntos en armonía y comunicación – El hijo no asistía al colegio Cumplió con sus obligaciones de padre y cónyuge

Pruebas endebles, deficientes

Se le ocasiona daños personales

La demandante construye en su otra casa

Indemnización

Medios Probatorios de la Contestación de la demanda.-

Medios probatorios del escrito de la demanda y anexos

Copia Certificada de la Citación Policial en la denuncia contra la cónyuge

Copia de la Constatación Policial por daños materiales realizados en el hogar conyugal.

Copia Certificada de la Denuncia Policial por VIOLENCIA FAMILIAR de fecha 01 de enero del 2015

Copia certificada de la Constatación Policial que el hijo no asistía a clases

Fundamentos de derecho de la contestación.-

La observancia del DEBIDO PROCESO"

Artículo 199 C.P.C.(ineficacia de la prueba aportada por la actora)

Artículo 427º C.P.C. (la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad

artículo 478º inciso 5 C.P.C plazo para contestar demanda

FORMULA RECONVENCIÓN INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Petitorio de Reconvencción - Indemnización Por Daños Y Perjuicios por cuanto resultado víctima de daños morales - psicológicos

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RECONVENCION POR INDEMNIZACION. -

El hecho de haber sido maltratado, gastar en moviidades, ingresos dejados de percibir, DAÑO MORAL.- argumentos inciertos, fuera de la realidad, escaso argumentos inciertos, antojadizos, endeables, sin título alguno, sin documentos de fechas ciertas.DAÑO A LA PERSONA.- por sufrir de cáncer agravando su salud.

Medios probatorios

Citación Policial en la denuncia contra la cónyuge

Copia de la Constatación Policial por daños materiales realizados en el hogar conyugal.

Denuncia Policial por VIOLENCIA FAMILIAR de fecha 01 de enero del 2015

Copia certificada de la Constatación Policial que el hijo no asistía a clases

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECONVENCION POR INDEMNIZACIÓN.-

El demandado sustenta hechos afirmados en razón de los siguientes argumentos jurídicos:

Constitución Política del Estado.- Artículo 1º .- La persona humana y la dignidad,

Art 2º .- Derechos fundamentales de la persona

Código Civil .- Artículos VI y VII del Título Preliminar tener legítimo interés económico o moral, obligación del juezes al aplicar la norma jurídica, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Resolución N °04 .- Téngase por contestada la demanda

ABSOLUCION DE LA RECONVENCION POR LA PARTE DEMANDANTE.- De fecha 05 de octubre del 2015 .- Sin que esta haya sido calificada o admitida por el juzgado

1.- Art. 196 – Carga de la Prueba-

2.- La demanda interpuesta no podría haber generado los hechos alegados como sustento para una indemnización, siendo su finalidad evitar disolver del vínculo matrimonial y beneficiarse utilizando de la vivienda pretendiendo obtener beneficios económicos.

3.- Omite presentar su evaluación psicológica.

4.- No presenta en su contestación por reconvención divorcio por causal de violencia ni física ni psicológica.

5.- Conllevan una vida con deterioro progresivo en la relación conyugal.

6.- No existe fundamentación acreditada en su amparo bajo los alcances del art 1969 art 1985.

7.- Acreditar la existencia del daño, del hecho generador del daño, antijuricidad (contrario al ordenamiento jurídico) nexo causal (lesión + daño) y los factores de responsabilidad.

8.- tiene carácter accesorio por ende solo surtirá efecto en caso se determine fundada la demanda de divorcio y en caso de declararse procedente como independiente esta deberá cumplir con los requisitos establecidos por ley .- Conciliación + aranceles.

INADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCION.-

Resolución N° 07.- El juzgado omite su pronunciamiento sobre la reconvención, se declara inadmisibile por no adjuntar arancel judicial – plazo tres días para subsanar.

RECHAZADA LA RECONVENCIÓN.- Escrito de parte de la demandante.- solicita se rechace la reconvencción por no cumplir con lo emanado en la resolución n ° 07

Resolución N° 08.- Se rechaza por no cumplir con subsanar lo requerido.

INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES.- Resolución N ° 03 .- Infundadas las excepciones

Excepción de Oscuridad o Ambigüedad.- No procede la excepción ya que se emitió inadmisibilidad que fue subsanada por ende procedente a trámite reuniendo los requisitos exigió por ley.

Falta de legitimidad para obrar.- No procede la excepción por ser la cónyuge quien interpone la demanda de divorcio perfectamente habilitada.

5.- AUTO DE SANEAMIENTO. – Con mediante Resolución N ° 03 Saneado el proceso con existencia de la relación jurídica procesal válida.

Parte Resolutiva N ° 03.- Plazo de Tres días para fijar puntos controvertidos

6 .- PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA PARTE DEMANDANTE.-

Determinar si corresponde declarar la existencia de las causales de separación de hecho -por violencia física y psicológica.

Determinar si corresponde establecer tenencia por hijo menor de edad a favor de la demandante y según ello fijar régimen de visita a favor del demandado.

Determinar si procede la declaración del fenecimiento de la sociedad conyugal como consecuencia del divorcio y su posterior liquidación que comprenderá como bien social el inmueble.

7.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL JUZGADO.-

a. Si se ha producido causal de separación de hecho por más de cuatro años a efectos de disolver el vínculo matrimonial existente.

b. Si se ha producido la causal de violencia psicológica por el demandado a efectos de disolver el vínculo matrimonial existente.

c. Determinar si corresponde establecer tenencia por menor de edad y el Régimen de Vistas a favor del demandado

d. Determinar los bienes que conforman la sociedad conyugal.

8.- RESOLUCION DE ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.-

De la demandante : Documentos del numeral 01 al 08, los adjuntados en la subsanación y las testimoniales ofrecidas.

Ministerio Público: medios de prueba señalados por la demandante en la demanda.

contestación el demandado ofrece los documentos ofrecidos por la parte demandante como es el escrito de la demanda y anexos adjuntos, asimismo ofrece los señalados en su escrito de contestación de demandada el numeral 2.1 al 2.4.

9.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se lleva a efectos las declaraciones testimoniales.- los cuales son realizados por los hijos habidos del primer matrimonio de la demandante y la hermana directa los mismos que concluyen haber sido testigos de que las partes el proceso se encuentran separadas desde hace más de cuatro años pero viven en la misma casa, que siempre han tenido problemas y la demandante ha sufrido violencia física y psicológica. Plazo de cinco días para formular alegatos

Resolución N ° 12.- para sentenciar.

10- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

PRIMERO: Declarar INFUNDADA LA TACHA planteada por el demandado en su escrito de fojas 76 y siguientes.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA

TERCERO: Declarar divorcio FUNDADA por Causal de violencia psicológica, disolver el vínculo matrimonial celebrado el 24 de febrero del año 2000 .

CUARTO: Declarar FENECIDA la SOCIEDAD DE GANANCIALES

QUINTO: Declarar INFUNDADA la pretensión de fijar una indemnización a favor de la demandante .

SEXTO: Siendo el hijo de ambos a la fecha mayor de edad, no se fija Tenencia, Custodia ni Régimen de Visitas,

Alimentos el conciliado

SÉPTIMO: fija el juez por concepto de alimentos para la cónyuge la suma de S/350.00soles en forma mensual y adelantada, desde la notificación de la presente demanda.

OCTAVO: Respecto al inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, que aún no se encuentra registrado, corresponderá a cada uno de los cónyuges en un 50%. Lo que deberá materializarse cuando el inmueble sea debidamente inscrito en los registros públicos.

La parte demandante adjunta documentales para mejor resolver después de haberse expedido la sentencia. Sin pronunciamiento sobre la documentación adjunta

Resolución N ° 14.- No habiéndose interpuesto recurso de apelación sobre la sentencia emitida se procede a elevar en consulta

Razón por secretaria al haberse omitido cumplir con las formalidades al elevar el expediente en consulta sin cargos de notificación de la sentencia a las partes y la resolución 12 déjese en despacho para sentenciar no contiene la firma del secretario Disponen devolver el expediente para cumplan con lo señalado y se eleve correctamente.

Resolución N °15.- Cumplido lo señalado, elévese a consulta a la Primera Sala Civil Permanente

11.- RESOLUCION PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.-

EN CONSULTA.-DESAPROBARON: Se expide sentencia en Resolución N° 13 del 04 de abril del 2018 (fs. 192 a 201) declara: divorcio FUNDADA por Causal de Violencia Psicológica, Disolviendo el vínculo matrimonial , celebrado el 24 de febrero del 2000. FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES constituida por la demandante y el demandado; con lo demás que contiene; REFORMANDOLA: se declara: IMPROCEDENTE por Violencia Psicológica; consentida o ejecutoriada, archívese la presente demanda.

11.- RECURSO DE CASACIÓN.-

En razón de existir error en la valoración de la prueba e incurrir en una infracción normativa, al no haberse valorado la pericia psicológica practicada a la demandante consecuentemente siendo del 01 de julio del 2013 se pronuncia sobre la caducidad de la acción por haber transcurrido seis meses de la expedición de la pericia que concluye "que presenta indicador de afectación emocional compatible a maltrato psicológico y se sugiere tratamiento de institución de salud" . Por lo que su pretensión es ANULATORIO TOTAL.-

Resolución 19.- Se eleva a la CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

12.- RESOLUCION SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA .- RESOLUCION del 25 de setiembre del 2020.-

La Corte Suprema de la Republica **RECHAZA LA CASACIÓN INTERPUESTA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**

II.- IDENTIFICACION Y DESCRIPCION - PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE :

En el proceso se advierte que los medios probatorios de ambas partes son insuficientes para acreditar cada petitorio la demandante no presenta mayores piezas procesales para acreditar la existencia de un proceso por violencia psicológica durante la secuela del proceso, además como medio probatorio se debió adjuntar fotografías de las habitaciones que ocupa cada cónyuge para acreditar la

separación de cuerpos, se debió solicitar también como medio probatorio la inspección ocular del inmueble, como medio probatorio típico se debió solicitar la declaración de parte del demandado siendo este medio de prueba fehaciente para acreditar el tiempo, las circunstancias y demás detalles de los hechos que hubieran proporcionado mayor criterio al juzgador, en la contestación el demandado ofreció testigos en el cuaderno de tachas donde no es considerado como medio probatorio, equivocándose tremendamente el medio de defensa, ya que este debió haberse ofrecido en la contestación de la demanda lo cual lo agravia directamente su medio de defensa como medio probatorio, al no actuarse esta prueba fundamental en audiencia de pruebas, no hubo declaración expresa que sustente lo peticionado con respecto al derecho de percibir alimentos, ninguno de los cónyuges peticiono ni la demandante en su demanda ni el demandado en su contestación ni reconvencción planteada, tampoco hubo pronunciamiento sobre su exoneración entre ambos cónyuges a percibir alimentos, de este derecho fundamental siendo así se debería haber sustentado las necesidades del cónyuge que peticiona los alimentos y analizarse las posibilidades del cónyuge demandado en este derecho. Sin embargo el juzgador de primera instancia aplica su criterio basado a un maltrato psicológico y dicta en su sentencia otorgar a la demandante una pensión de alimentos. En liquidación de la sociedad de gananciales la propiedad habida en matrimonio quedando el 50% para los cónyuges fenecida la sociedad de gananciales y la existencia del bien inmueble que no fue incorporada al proceso por ser propiedad exclusiva de la demandante, sin embargo se presume que fue construida con dinero de la sociedad conyugal existiendo probablemente el reconocimiento de mejor derecho de propiedad para el demandado sobre el bien inmueble de la demandante. Por lo que se debió aplicar del principio de comunidad de la prueba y dentro de los alcances que la ley le otorga el juez para actuar medios probatorios de oficio en su caso para dar mayores luces al a quo sobre las causales invocadas. Se quebró irremediabilmente el lazo de afectación del padre e hijo, no se solicito reconvencción en el extremo del régimen de visitas ya que el derecho le amparaba solicitar medida cautelar a fin de obtener un régimen provisional y mantener comunicación con su hijo adolescente, más aun si tenemos en consideración que el vínculo afectivo entre el padre demandado y el hijo adolescente venia ya en situación de desquebrantamiento siendo este un aspecto del desarrollo y crecimiento de los niños y adolescentes. Siendo dentro de un futuro la formación y la personalidad como del

bienestar emocional del menor y del desarrollo social del hijo. Siendo de importancia el vínculo afectivo como base de todas las relaciones humanas la seguridad emocional.

III.- ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.-

1.- MEDIOS PROBATORIOS .-

Los presentados al interponer la demanda no son suficientes para acreditar su petitorio así como “aplicar la carga de la prueba establecido en el Artículo 196 C.P.C.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Valoración de la prueba.- Artículo 197 C.P.C.- “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Así como el Artículo 200 del Código Procesal Civil “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

2.- La exigencia del cumplimiento normado en el Artículo 128 C.P.C.- “El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. no cumplir con la presentación de los aranceles de ofrecimiento de pruebas del demandado cancelados por los conceptos preceptuado”.

Sin embargo el demandado con su documentación que acredita su estado delicado de salud debió haber solicitado auxilio judicial a fin de no verse perjudicado

económicamente conforme lo dispone el Artículo 24.- “La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial”.

En concordancia con el reglamento de tasas arancelarias en estricto cumplimiento de lo normado.

3.- La petición o en su caso la exoneración del concepto de alimentos entre los cónyuges NO FUE EXPRESAMENTE DECLARADO.

Artículo 288º C.P.C.- “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

Deber de cohabitación.- Artículo 289º C.P.C.- “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

4.- Con respecto a los inmuebles habidos dentro del matrimonio la demandante solicita el 50% cada cónyuge.

Artículo 302 C.P.C .- “Bienes de la sociedad de gananciales.- 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito”. La falta de petición del demandado a solicitar pronunciamiento sobre el mejor derecho a la propiedad sobre el bien habido antes del matrimonio con la demandante el mismo que fue terminado de construir dentro del matrimonio vigente por ende este punto importantísimo no tuvo mayor relevancia en el proceso actuado.

5.- Se debió aplicar del principio de comunidad de la prueba y dentro de los alcances que la ley le otorga el juez para actuar medios probatorios de oficio en su caso para dar mayores luces al a quo sobre las causales invocadas como la declaración personalísima de las partes procesales, en su caso la declaración referencial del menor habido en matrimonio además de solicitar de oficio la documentaria del inmueble que era solo de propiedad de la demandante.

6.- Los medios probatorios del demandado tales como testigos incurriendo su presentación en el cuaderno de tachas más no en la contestación de la demanda

7.- En cuaderno de medida cautelar se debió otorgar régimen de visitas para el menor a favor del padre demandado a fin de no perjudicar los lazos existentes entre padre - hijo.

8.- Las leyes del orden público y a las buenas costumbres. nuestro ordenamiento jurídico es capaz de esboza una serie de defensas para obtener resultados normados dentro de los parámetros que dirigen ala sociedad a vivir en armonía y equilibrio.

IV.- ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1.- RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

Efectivamente el derecho de los cónyuges basado en la unión conyugal contraída del matrimonio se basa en la reciprocidad del derecho de percibir alimentos, en el caso de la presente acción, ninguno de los cónyuges ha peticionado dicho derecho.

En el caso de la demandante cuando interpone la demanda invocando causal de separación de hecho, justifica el mismo abandono de la habitación conyugal realizado por el demandado, por lo cual en este sentido el juez considera que el demandado es quien al efectuar el abandono de la habitación conyugal incumple con sus obligaciones contraídas, por lo que no es exigible que la demandante acredite encontrarse al día con los alimentos .

En este extremo el juez reconoce que existe un abandono de la habitación conyugal realizado por el demandado . Sin embargo de la parte resolutive es **Infundada** la causal por separación de cuerpos.

Los tres elementos que se requieren para obtener una sentencia fundada por separación de cuerpos deben ser explícitos, no tener la voluntad de permanecer con unión conyugal, mantener el tiempo. Además del elemento objetivo del incumplimiento de los deberes de cohabitación.

Sustenta del análisis de la prueba de la denuncia policial efectuada por la demandante en el cual mediante constatación policial se corrobora la existencia de una separación de habitaciones el mismo que ha sido corroborado con las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandante, sin embargo estas declaraciones testimoniales que no fueron tachas son expresiones manifestadas de familiares vinculados en forma directa con la demandante por lo que podría existir a pesar de encontrarse bajo juramento una cierta parcialidad inducida por lo que se considera que ello debió hondarse con más documentos fehacientes tales como fotografías del inmueble externas e internas de cada habitación, además de las declaraciones testimoniales de otras personas como vecinos, amigos o personal de apoyo en el hogar. Así como también se debió solicitar de oficio las declaraciones personalísimas de cada una de las partes procesales a criterio del juzgador la declaración referencial del menor habido en matrimonio quien se encuentra en etapa de adolescencia al momento de llevarse a efectos la audiencia de pruebas. Brindando mayores elementos probatorios para el pronunciamiento del A quo sobre la causal de separación de cuerpos, violencia familiar – maltrato psicológico.

DEL ANALISIS DE LA PRETENSION - DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA FAMILIAR.-

Prueba fehaciente “la pericia psicológica” que corre en autos presentada por la demandante el cual concluye tener en el año 2013 tener indicadores de afectación emocional compatibles al maltrato psicológico y se sugiere tratamiento en institución de salud.

Corroborado con las testimoniales que sufrió parálisis en el año 2010 presumible por los maltratos psicológicos a los que era sometida, además se atribuye esta causal en el hecho de no contar con el apoyo económico de parte del demandado desatendiendo el cumplir con sus obligaciones alimentarias tanto para ella como recurrente como para su mejor hijo habido en matrimonio por lo que existe la prueba indubitable de la demanda de alimentos. Sumado a dicha causal de maltrato psicológico el hecho de que el demandado haya separado el hogar conyugal con triplay, fierros y otros materiales.

Las pretensiones accesorias del proceso cuando se interpone la demanda en el año 2015 el menor habido en matrimonio tenía minoría de edad siendo que al expedir se la presente sentencia en primera instancia al tiempo transcurrido el menor alcanza la mayoría de edad, por lo que las pretensiones accesorias ya no son de

pronunciamiento.

Sin embargo, con la finalidad de afianzar los lazos de padre e hijo se debió haber solicitado la medida cautelar de régimen de visitas para el entonces menor de edad.

Al sustraerse de sus obligaciones el demandado prueba fehaciente el proceso de alimentos se acredita la existencia de una separación de cuerpos según lo manifestado por la demandante, con sentencia firme en el proceso de alimentos incorporado a la presente acción. Validándose de esta manera la sustracción dolosa del demandado en forma consiente de sus obligaciones y deberes conyugales así como en su condición de padre del adolescente habido en matrimonio.

Sin embargo, el juzgador aplica el principio de congruencia procesal considerando que la demandante no ha peticionado ni ha señalado encontrarse imposibilitada la concedepensión de alimentos por la suma de s/ 350.00 soles cuando la demandante en la demanda debió renunciar expresamente a su derecho de percibir pensión de alimentos.

En este extremo el demandado solo manifestó sufrir de cáncer mas no adjunto en su contestación medio probatorio alguno ya que por enfermedad el juez podría haberse pronunciado respecto a su derecho de percibir alimentos de parte de la cónyuge demandante

La imposibilidad de hacer vida originado por la incompatibilidad de caracteres, así como la imposibilidad de mantener la convivencia permanente y completa, siendo como es el caso que tanto la demandante como el demandado conviven compartiendo el mismo inmueble habido de su matrimonio.

DEL ANALISIS DE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA DE LA DEMANDA.-

Siendo que no existe elementos de juicio contundentes ni se ha demostrado con acreditar que fueron perjudicados en el presente proceso desestima por improbada la misma.

Sin embargo, el juzgador determina la existencia de maltrato psicológico pero no ampara su petición indemnizatoria, totalmente incongruente a lo vertido en los considerandos de la sentencia.

SOBRE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES .- Declara fenecida la sociedad conyugal desde la notificación de la demanda, y se pronuncia sobre el bien habido en sociedad conyugal dejándose el derecho de cada uno de los cónyuges de su parte

proporcional del 50% de sus derechos y acciones del inmueble además al no haberse cuestionado en forma alguna en la vía de acción respectiva las boletas de venta materia de tachas fueron desestimadas y un mas no haberse petitionado por el demandado su reconocimiento del mejor derecho de la propiedad exclusiva de la demandante supuestamente se termina de construir con dinero de la sociedad conyugal, por ende el juez no emite pronunciamiento alguno.

2.-RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.-

El A quem esboza dentro de sus facultades poder revisar en forma minuciosa la venida en grado este caso consulta de sentencia, sin intervención de las partes, pero si procede efectuar el respectivo informe oral por parte de la defensa de las partes, protegiendo de esta manera los derechos mínimos ciertos e indiscutibles es decir que se haya realizado un debido proceso actuándose los medios probatorios remendándose en forma directa los errores que el juzgador de primera instancia haya podido incurrir.

Tal es el caso de este proceso se declara FUNDADA POR CAUSAL DE MALTRATO PSICOLOGICO el mismo que con la comprobación inmediata del medio probatorio fehacientemente acreditado como es la pericia psicológica de la demandante el mismo que establece que existen indicadores emocionales compatibles con el maltrato psicológico, dejando de lado todos los otros considerandos que por maltratos psicológicos el juzgador de primerainstancia habría citado, la aplicación del art 339 del código civil, caducidad seis meses de producido los hechos. Y efectivamente en el proceso analizado encontramos que la pericia psicológica data de julio del año 2013el mismo que habría vencido con exceso al haberse interpuesto la demanda en enero del 2015. De donde se encuentra con claridad meridiana el hecho de existir las relaciones jurídicas con el factor tiempo por ende se aplica la caducidad de la acción revocándose la sentencia venida en consulta.

Sin embargo, se podría haber sustentado dicha causal de maltrato psicológico con

diversos medios probatorios más, que pudieran haber existido tal es el caso de una nueva denuncia por maltratos psicológicos inclusive aplicándose la ley de violencia familiar en el cual se dictan medidas coercitivas y salvaguardar la integridad de la víctima, además de ponerse a buen recaudo y solicitar los tratamientos integrales de salud para las partes procesales, incluyendo en este tratamiento al hijo habido en matrimonio.

3.- RESPECTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE DECLARA RECHAZADO EL RECURSO CASATORIO.

- La demandante dentro del plazo de ley que se estipula en 10 días de haber sido notificado con la resolución expedida por el juzgador de segunda instancia, interpone su recurso de casación sustentando que al haber sido elevada la misma solo se debió haber sido confirmado la sentencia en razón sustenta en error de valoración de prueba e incurrir con infracción normativa, solo se ha valorado la pericia psicológica practicada a la demandante consecuentemente siendo del 01 de julio del 2013 se pronuncia sobre la caducidad de la acción por haber transcurrido seis meses de la expedición de la pericia que concluye "que presenta indicador de afectación emocional compatible a maltrato psicológico y se sugiere tratamiento de institución de salud" . Por lo que su pretensión es ANULATORIO TOTAL, el mismo que encontrándose dentro del término de ley y fundamentado omiten el cumplimiento de admisibilidad al recurso de casación en el extremo de haber sido requerido con la resolución de inadmisibilidad a fin de dar cumplimiento adjuntando a su recurso casatorio la tasa respectiva por casación, y no habiendo cumplido esta es rechazado sin haber sido sancionarlo con una multa. Por ende culminado el presente proceso.

V.- CONCLUSIONES .- La apreciación directa debió haberse interpuesto con mayor cantidad de medios probatorios - que otorguen al juzgador elementos contundentes con la pruebas ofrecidas como resultados de exámenes psicológicos, la prosecución del proceso por maltratos, otras denuncias existentes, declaración de parte del demandado, declaración referencial del menor, declaración testimonial de vecinos.

En cuanto a la defensa del demandado se presentaron medios técnicos de defensa presentados erróneamente al cuaderno de tacha siendo lo correcto al cuaderno principal - declaraciones testimoniales, sobre la indemnización no tuvo mayores medios probatorios como cónyuge perjudicado y fin de obtener una sentencia favorable en cumplimiento de lo todo lo normado en nuestro ordenamiento jurídico

vigente sobre la materia, la reconvencción interpuesta fue rechazada aún más los medios probatorios ofrecidos esto es la declaración testimonial carecen de eficacia al haber sido presentados en cuaderno aparte esto es el cuaderno de tacha cuando debieron haber sido presentados en el cuaderno principal, a fin de obtener pruebas instrumentales para ser validadas por el juzgador existiendo la posibilidad del pronunciamiento de mejor derecho del inmueble que estuvo siendo construido con el dinero de la sociedad conyugal aunque este estuviera solo a nombre de la demandante con el solo hecho de haberse terminado de construir o edificar el bien y existiendo aun la vigencia del matrimonio su derecho estaba fundamentado.

Sin embargo, los plazos son de cumplimiento puntual, ya que se encuentran amparados en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial siendo así, si ambas partes hubieran efectuado el pago de los aranceles judiciales o en su caso dentro del proceso haber pedido el auxilio judicial respectivo las resultas del proceso hubieran tomado un destino distinto.

Esto es encontrar el pronunciado el juzgador de primera instancia sobre la reconvencción efectuada por el demandado y a su vez la demandante tenía la posibilidad de una revisión de su sentencia y luego de tantos años de haber interpuesto su demanda esto en el año 2015 al año 2021 que culmino con el pronunciamiento de su archivamiento definitivo NO LOGRO encontrar su petitorio por ende su objetivo de disolución del vínculo matrimonial.

No debemos dejar de lado el aspecto del vínculo paternal al cual se refiere el régimen de visitas, en este extremo la presentante considera que se debió haber interpuesto medida cautelar a fin de salvaguardar un régimen de visitas del demandado con relación a su menor hijo, pues después de tantos años esta relación habría decaído y por ende se ve vulnerado este derecho.

VI.- BIBLIOGRAFIA.-

Al Respecto a la "Ley de Violencia Familiar"

Al Respecto a la Ley N°29227 .- "Facultad del notario a celebrar matrimonio civil"

Al Respecto a la "Ley de Separación Convencional y Divorcio Ulterior Notarial o Municipal"

Al Respecto a la Ley N° 31945 .- “La Prohibición de matrimonio de menores de edad”.

Al Respecto a la Ley N° 31590.- “Regulación de Tenencia Compartida”

Al Respecto de la Ley N° 31960.- “Ley que garantiza la prestación efectiva de obligación alimentaria”

Al Respecto de la Ley N° 32006.- “Ley que permite al Juez acceder a la información económica en línea”.

JURISPRUDENCIA .-

Al respecto el Tribunal Constitucional Del Perú .- “Sentencia N.º 1291-2000-AA/TC3 de fecha seis de diciembre del 2001, derecho al debido proceso”.

Al respecto el Tribunal Constitucional 01249 – 2015-PA.- “Sobre prescripción de liquidación de alimentos”.

Al respecto EXPEDIENTE N° 09623-2019-60-1601-JR-FC-01 LA Libertad .- “CADUCIDAD DE PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLOGICA. (DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL)”

VII.- ANEXOS.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

250

CASACIÓN 377-2019
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil veinte.-

VISTOS: Con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, obrante a fojas cuarenta y cuatro¹ del cuadernillo de casación, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Por resolución Suprema de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, concedieron a la parte recurrente el plazo de tres días para que adjunte el arancel judicial respectivo ascendente a la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/.664.00), bajo apercibimiento de rechazarse su recurso e imponerle una multa no menor de 10 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal, si el caso lo amerita, dejándose sin efecto la calificación del recurso programado para el día de la fecha. -----

SEGUNDO.- Conforme al cargo de notificación obrante a foja treinta y siete del cuadernillo de casación, [REDACTED] fue notificada vía notificación electrónica el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación y concedió el plazo de tres días para subsanarlo; no obstante, este no ha cumplido con lo ordenado en la mencionada resolución suprema. En cuanto a la **MULTA** prevista en la norma procesal antes

¹ (...) la recurrente fue notificada con fecha 24 de octubre de 2019 con la citada resolución que declara inadmisibile el recurso de casación, como es de verse de la constancia de notificación electrónica que corre en autos. Que la demandada [REDACTED] no ha cumplido con presentar el comprobante de pago de la tasa judicial, por concepto de recurso de casación. Estando la fecha de notificación de la citada parte procesal, el plazo de los tres días que se concedió se encuentra vencido (...).

251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 377-2019
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL

citada, no advirtiéndose conducta maliciosa ni temeraria de la parte recurrente, no amerita imponerse, conforme lo establecido en la parte final del artículo 387 del Código Procesal Civil. -----

Por tales razones y de conformidad de lo dispuesto en la última parte del artículo 387 del Código Procesal Civil: **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Divorcio por Causal y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

MMS